

LAS MEDIDAS DE LA LEPINA EN LA LEY PENAL JUVENIL

Grupo: N° 4

Lic. Cibory Mauricio Miranda
Derecho Penal Juvenil

ANTECEDENTES

- El 20 de noviembre de 1989, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la “Convención sobre los Derechos del Niño”, la cual fue firmada y ratificada por El Salvador el 26 de enero y el 27 de abril de 1990 respectivamente, reconociendo tanto los derechos civiles como los derechos económicos, sociales y culturales que requiere la niñez para su supervivencia y desarrollo integral; a su vez, el Estado de El Salvador asumía la obligación de adecuar su legislación interna a los mandatos de la referida Convención.

ANTECEDENTES

- En fecha 26 de marzo de 2009, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y sancionada el 15 de abril del 2009, en el contenido de dicha ley se establecen una serie de Medidas de Protección Administrativas y Judiciales a derechos de los niños, niñas y adolescentes, definiéndose con claridad cuáles son dichas medidas, en qué consisten cada una, los plazos de duración y las autoridades responsables de dictarlas.

ANTECEDENTES

- la primera parte de la Ley Integral de la Infancia y Adolescencia (LEPINA) entro en vigencia el 15 de abril del 2010.
- la entrada en vigor de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA) el pasado 1.º de enero de 2011
- La LEPINA en relación a la implementación de la Convención se destacan que la misma proyecta un cambio del modelo tutelar, todavía presente de alguna forma en el actual Código de Familia, al modelo de protección integral.

Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor en El Proceso Penal Juvenil

- Las medidas que se aplicaban en la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, en el Art.45 de dicha ley derogada eran:
 - a) Orientación y apoyo socio familiar
 - b) Amonestación
 - c) Reintegro al hogar con o sin supervisión
 - Ch) Colocación familiar
 - d) Colocación en hogar sustituto
 - c) Colocación Institucional.

DOCTRINA

- Los fines que persigue las medidas definitivas impuestas a los menores de edad, en el Artículo 27 Inc. 3ro de la CN, establece que el estado mismo organizara los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

DOCTRINA

- la readaptación establecida en la constitución, en lo que atañe a la justicia Penal Juvenil adquiere el nombre de “finalidad socioeducativa” y expresa su contenido a través de la educación en responsabilidad y en la “reinserción familiar del joven”, ambos conceptos son complementarios e integran una única respuesta: no puede haber responsabilidad penal sin inserción social.

DOCTRINA

La reinserción social y familiar bajo una visión humanitaria incluye dos exigencias básicas:

- Obliga que las penas no sean de una duración tan larga que cualquier perspectiva de reintegración de la persona que en su mundo social sea ilusoria
- Durante la ejecución se mantenga por diversas vías la relación de la persona con el mundo exterior, en este caso entran las medidas que se aplican a medio abierto y siendo los menores se tiene la idea de atender, conservar y fomentar los vínculos familiares del joven.

DOCTRINA

- Una de las críticas formuladas a la llamada ideología de “re”, “educación” y “re-socialización”, consiste en que ambos casos el y la joven en conflicto con la ley se encuentran en una etapa de su desarrollo bio-psico-social, en la que no ha culminado su proceso de maduración, razón por la cual debiera preferirse hablar de “socialización” y “educación” y no de “re-socialización”.

DOCTRINA

características que deben de cumplir las sanciones penales juveniles para favorecer los propósitos para los cuales fueron creadas:

- La flexibilidad, de la medida definitiva impuesta en función del avance del joven en su proceso de educación en responsabilidad.
- La revisión, permanente a fin de supervisar que en cada momento de la medida se ajuste a los fines últimos establecido por la constitución, las leyes e instrumentos internacionales .
- La temporalidad, es decir el establecimiento de un termino máximo para conseguir los propósitos de la medida.
- La factibilidad, la posibilidad real de que la medida pueda ser practicada.

EL DIAGNOSTICO PSICOSOCIAL PARA IMPOSICION DE LAS MEDIDAS

- El Art.16 de las reglas de Beijing establece que “para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva, se efectuara un a investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en que se hubiese cometido el delito” Y como nos señala nuestro Art.32 LPJ.

EL DIAGNOSTICO PSICOSOCIAL PARA IMPOSICION DE LAS MEDIDAS

Con carácter general dentro del proceso penal las pericias y psicológicas y sociales pueden ser las siguientes en lo que nos interesa:

- Exploración de la personalidad y de sus circunstancias
- Valoración de la imputabilidad del imputado
- Resultando importante para fijar la madurez psicológica, capacidad de comprensión y nivel de inteligencia del sujeto
- Informe de los trabajadores sociales sobre la situación económica y el entorno social del imputado.
- Determinación y pronóstico de la peligrosidad
- Valoración de la capacidad psicológica para ser juzgado y asistir al juicio oral.
- Fijación de las medidas a imponer al menor

MEDIDAS DE PROTECCION

- En el Art.2 LPJ señala que los menores entre 12 -16 años, Comprobados los hechos constitutivos de la conducta antisocial, el Juez de Menores resolverá aplicarle al menor cualesquiera de las medidas establecidas en la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor o de las medidas contempladas en esta Ley siempre que sean en beneficio para el menor.

MEDIDAS DE PROTECCION

- art.119 LEPINA nos da una definición de las medidas de protección, son órdenes de obligatorio cumplimiento que impone la autoridad competente en favor de las niñas, niños o adolescentes individualmente considerados.
- Estas medidas de protección pueden ser administrativas o judiciales, Art.120lepina.

MEDIDAS JUDICIALES

- La LEPINA judicializa algunas de las medidas de protección que aparecían en el Capítulo XI del LISNA.
- Las medidas judiciales, son aquellas que afectan algún derecho y solo pueden ser determinadas por el Juez, debido a la naturaleza e implicaciones jurídicas de la medida en la niña, niño o adolescente en su medio familiar, y que por su interés superior no es conveniente que se encuentre en ese medio ya sea de manera temporal o definitiva.

MEDIDAS JUDICIALES DE PROTECCIÓN

a) El acogimiento familiar

consiste en la ubicación de una niña, niño o adolescente con un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta modalidad garantiza la permanencia y atención de la niña, niño o adolescente con personas con las cuales le unen vínculos de parentesco, dentro de esta encontramos:

- Familia sustituta, es aquella familia que no siendo la de origen, acoge en su seno a una niña, niño o adolescente asumiendo la responsabilidad de suministrarle protección, afecto, educación y por tanto, obligándose a su cuidado, protección y a prestarle asistencia material y moral.

MEDIDAS JUDICIALES DE PROTECCIÓN

- b) El acogimiento institucional constituye una medida judicial de protección, de carácter estrictamente temporal, excepcional y por el menor tiempo posible.

Procede en los casos que la niña, niño o adolescente se encuentre privado de su medio familiar y no sea posible implementar alguna de las modalidades del acogimiento familiar. Esta medida será cumplida en las entidades de atención debidamente autorizadas y bajo la supervisión de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, y procurarán ejercer funciones de cuidado alternativo con base familiar. En base al Art.129 LEPINA.

LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

- Las medidas de proteccion solo pueden ser dictadas por las Juntas de Proteccion, Hasta el momento no hay juntas de proteccion por decreto legislativo se siguen las funciones de las juntas de proteccion son realizadas por la institucion del ISNA.

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

art.161 LEPINA

- La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en uno o varios programas a que se refiere esta Ley
- b) La orden de matrícula o permanencia obligatoria en los centros educativos públicos o privados
- c) La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a la niña, niño o adolescente o a su madre, padre, representante o responsable.
- d) La separación de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral
- e) Acogimiento de emergencia de la niña, niño o adolescente afectado
- f) La amonestación al padre, madre, representante o responsable

LAS MEDIDAS DEFINITIVAS SEGÚN LA JURISPRUDENCIA

- La sentencia de la cámara de menores de la primera sección del centro de 1 de abril de 2004, señala que la aplicación de las medidas para los menores en conflicto con la ley no busca exclusivamente el interés de justicia, a través de una sanción acorde al daño causado, sino que esta vaya encaminada a la necesidad de educar al menor en la responsabilidad, por ello su aplicación lleva implícita y es acorde en primer momento al principio de necesidad y en su segundo momento considerando la duración de la misma al principio de proporcionalidad.

Sentencia de cámara de menores de la 1ra sección del centro 17-04-2-04-A, 1 de abril de 2004

INVESTIGACION DE CAMPO

- UNIDAD PENAL JUVENIL (CSJ)

- Al avocarnos a dicha institución se manifestó su postura respecto a que el juez de menores, el Juez de la Niñez y la adolescencia y las juntas de protección de la LEPINA, señalan que son aspectos totalmente distintos en razón que la ley penal juvenil solo es aplicable a circunstancias determinadas como la determinación del hecho , la determinación de su autoría o participación y su medida de aplicamiento como medio sancionador o punitivo menor abrasivo que en de los adultos pero igual sancionable

INVESTIGACION DE CAMPO

- UNIDAD PENAL JUVENIL (CSJ)

- el Juez de la niñez y la adolescencia es el único capaz de dictar las medidas judiciales ya que este juez persigue fines distintos como que el menor este en un lugar mas idóneo, su formación física, laboral, someterlo a programas de aprendizaje que lo hagan una persona totalmente desarrollada en su forma integra y las medidas de protección solo pueden ser dictadas por las juntas de protección que son dependencias administrativas departamentales del CONNA.

INVESTIGACION DE CAMPO

- UNIDAD PENAL JUVENIL (CSJ)

- Además este sostiene que las medidas administrativas de la ley son como la ley misma señala “administrativas” y el juez de menores es un ente con jurisdicción siendo distinto administrativo que jurisdiccional.

INVESTIGACION DE CAMPO

-JUEZ 1RO DE MENORES (S.S)

- Este manifestó que la Ley Penal Juvenil y la LEPINA, son incompatibles en razón que la LEPINA es una ley de Protección, es decir es un catalogo de Derecho hacia los menores de edad, niños, niñas y adolescentes, pero esta solo esta referida expresamente a la Protección Integral, velar por que se cumplan los Derechos reconocidos a los sujetos de esta ley en los procesos penales juveniles, como señala el Art. 1 de la LEPINA su finalidad es garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña

INVESTIGACION DE CAMPO

-JUEZ 1RO DE MENORES (S.S)

- en cambio la Ley penal Juvenil tomando en cuenta el Proceso Penal Juvenil esta tiene por objeto tratar cuando la conducta de los menores de edad constituya delito o falta, estos deberán estar sujetos a un Régimen Jurídico Especial, Sin dejar a un lado sus derechos fundamentales el cual deben de ser respetados por tanto no solo la ley es especial sino el proceso y sus jueces.

INVESTIGACION DE CAMPO

-JUEZ 1RO DE MENORES (S.S)

- al aplicar una medida definitiva de la Ley penal Juvenil su fin es sancionar al menor por haber realizado una acción tipificada como delito, siendo esta antijurídica y la culpabilidad, como señala el art.1 Ord. “C”, y como señala el Art.119 LEPINA se ponen medidas de protección cuando se cuando haya amenaza o violación a cualquiera de los derechos que establece dicha ley

INVESTIGACION DE CAMPO

-JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

- Nos señalo que en virtud del interés superior del menor de edad sometido a un proceso penal, se puede llegar a un punto de poder utilizar las medidas de la LEPINA pero no en razón que son las aplicables ya que esta de igual manera señala que son incompatibles en razón de su objeto de la ley y la finalidad que persiguen sus medidas, ya que una sanciona una acción delictiva y la otra busca la protección del menor cuando esta en una situación de peligro o amenaza de sus derechos reconocidos en la LEPINA.

INVESTIGACION DE CAMPO

-JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

- Se pueden utilizar las medidas de la LEPINA pero las administrativas, ya que si observamos bien estas pueden ser similares a las de la Ley Penal Juvenil, y en razón de la protección integral y el interés superior del menor se puede aplicar una medida mas favorable al menor, comprometiéndose a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él, en fundamento de la Cn. y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño que señala en su Art.40 CDN

CRITERIO GRUPAL

- Como grupo consideramos que la aplicación de las medidas de protección pertenece a sujetos especializados ya sean juntas de protección o jueces especiales de la niñez y la adolescencia, ya que, El proceso general de protección servirá para satisfacer intereses estrictamente jurídicos de los sujetos legitimados en los casos establecidos con una previa evaluación y solicitud realizadas por las Juntas de Protección, ya que la ley de la LEPINA es la autoridad competente a favor de las niñas, niños y adolescentes individualmente considerados, cuando hay amenaza o violación de sus derechos o intereses legítimos.

CRITERIO GRUPAL

- En virtud el Art. 3.de la LPJ que señala que La protección integral del menor, su interés superior, el respeto a sus derechos humanos, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad, son los principios rectores de la presente Ley y a el Art. 4.- La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Ley, deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho y con la doctrina y normativa internacional en materia de menores, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución, los tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador

CRITERIO GRUPAL

- En razón de lo anterior se puede aplicar de manera alterna una que le resultase más favorable, educativa, con su entorno familiar , buscando alternativas más favorables para este además de tomar en cuenta las recomendación del equipo como señala el art.32 LPJ ya que se utilizan para dictar las medidas más convenientes

CRITERIO GRUPAL

- A la hora de imponer la medida se debe de respetar el interés superior que es “una súper garantía”, en la cual se le da protección a cada uno de sus derechos y garantías y dando una protección integral regida bajo la convención de los derechos del niño, en el cual se le deben de reconocer todos sus derechos y garantías necesarias para su desarrollo como persona misma

CRITERIO GRUPAL

- El Art.40 CDN debe de ser tratado acorde , en el cual se tenga en cuenta la edad del niño y la i importancia de promover la reintegración del niño y de que esta asuma una función constructiva en la sociedad, en su Ordinal 3ro en el literal y en su Ordinal 4to señala que se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las ordenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, colocación en hogares de guarda, programas de enseñanza y de formación profesional, así como otras posibilidades alternas a la internación en instituciones, como observamos medidas similares a las medidas de protección de la LEPINA

CRITERIO DE GRUPO

- En consecuencia a la hora que el juez proclame su sentencia deberá una de ser acorde a que el menor no sufra menoscabo, ni que impida el desarrollo de este menor y siempre en la búsqueda del principio de formación integral del menor como imponer medidas que lleven como fin el aprendizaje escolar, formación laboral para el buen desenvolvimiento del joven en la sociedad, en base a esto consideramos que las medidas que puede aplicar el juez son amplias para darle cumplimiento a lo antes mencionado.

GRACIAS.
